

GN-

SNR2023EE084101

Bogotá, 31 de julio de 2023

Señora

**MARÍA ELENA GONZÁLEZ PINTO**

Cédula de ciudadanía No. 46.450.517

**Asunto:** Notificación por Aviso de la Resolución No. 1852 del 28/02/2023

**Respetada Señora:**

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “(...) si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, está se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (...)”.

En consideración a lo anterior, mediante el presente **AVISO**, el Grupo de Notificaciones de la Secretaria General, en ejercicio de sus facultades, lo notifica del acto administrativo **Resolución No. 1852 del 28/02/2023 “Por medio de la cual se aclara la Resolución N° 6800 del 27 de agosto de 2020”**, proferido por **LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**.

Por lo demás, le informo que contra el acto administrativo **Resolución No. 1852 del 28/02/2023**, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo [formalizacionesaneamiento@supernotariado.gov.co](mailto:formalizacionesaneamiento@supernotariado.gov.co)

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente hábil a la entrega del presente **AVISO** en el lugar del destino, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



**ROGELIO ALBARRACIN DUARTE**

Coordinador Grupo Notificaciones

Proyecto: Liz Balceró - Grupo de Notificaciones

**RESOLUCIÓN NÚMERO**  
**( 01852 ) DE 28-02-2023**

“Por medio de la cual se aclara la Resolución N° 6800 del 27 de agosto de 2020”.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y  
FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el Decreto presidencial 0578 del 27 de marzo de 2018, las Resoluciones internas Nos. 3421 de 2018 y 1058 de 2020, y las demás normas que apliquen para el presente asunto, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018, se modificaron parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro y el numeral 6 del artículo 27 del Decreto 2723 de 2014, disponiendo que la Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras debe:

*“Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.*

*No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho de dominio y los*

*que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales.”*

Que el Decreto 0578 de 2018 adicionó el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, en el sentido de asignar una nueva función al Despacho del Superintendente de Notariado y Registro, en los siguientes términos:

*“29. Expedir los actos administrativos a que haya lugar en desarrollo de la función asignada, en el numeral 6 del artículo 27 del presente Decreto, a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras. Dicho acto administrativo se agregará como anexo al folio de matrícula inmobiliaria del respectivo bien”.*

Que mediante la Resolución 3421 del 6 de abril de 2018, el Superintendente de Notariado y Registro delegó a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, la función asignada en el numeral 29 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014.

Que por medio de la Resolución 01058 del 05 de febrero de 2020, se subrogan las Resoluciones 4209 del 24 de abril de 2018, 4271 del 10 de mayo de 2018 y 7766 del 05 de julio de 2018, y se establece el nuevo procedimiento para la verificación de las matrículas inmobiliarias rurales dispuestas por el Decreto 0578 del 27 de 2018.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la precitada Resolución, su ámbito de aplicación será:

*“El presente procedimiento aplica para matrículas inmobiliarias que identifican registralmente predios rurales, en los que se evidencie cadena de tradición de dominio, actos de tradición y de falsa tradición y la existencia de titulares de eventuales derechos reales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil y los derivados de títulos reconstruidos por la autoridad de tierras, a los cuales se les ha dado tratamiento público de propiedad privada, antes del 5 de agosto de 1974. También aplicará respecto de actos jurídicos registrados en los libros del antiguo sistema.”*

Que en el marco de dicha función, fue expedida la Resolución No. 6800 del 27 de agosto de 2020, “Por medio de la cual se verifica la existencia de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria 095-69291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

**Superintendencia de Notariado y Registro**

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

Sogamoso, Boyacá”, en respuesta de solicitud de estudio presentada por la señora por MARÍA ELENA GONZÁLEZ PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.450.517

Que a través de una nueva verificación a las resoluciones impartidas por esta Delegada, se evidenció que por error involuntario en la parte denominada conclusión de la verificación párrafo primero y el resuelve numeral primero de la Resolución No. 6800 del 27 de agosto de 2020, toda vez que si bien se tuvo en cuenta la tradición más antigua del predio para tomar la decisión final de la solicitud, no se dejó plasmado el orden y de donde provenía cada escritura pública, razón por la esta Delegada procede a realizar la corrección correspondiente.

Que por tal razón y aunque el referido error no afecta el fondo de la Resolución No. 6800 del 27 de agosto de 2020, se hace necesario aclarar que el acto, a efectos de corregir el error involuntario de digitación consignado en dicha providencia, dando precisión y rigurosidad al acto administrativo en cita, de conformidad con la facultad legal establecida para tal fin.

Que respecto a la corrección de errores el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

**“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, sus efectos son retroactivos y la nueva providencia se integra al acto que contiene la decisión de fondo aclarada.

Que conforme a los principios que rigen la administración pública entre ellos el control gubernativo, permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque de acuerdo con la pertinencia y conducencia que los reviste.

**Superintendencia de Notariado y Registro**

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 08

03 - 12 - 2020

Que con base en lo expuesto y al evidenciarse el error de digitación contenido en Resolución No. 6800 del 27 de agosto de 2020 en sus partes conclusión de la verificación y resuelve, se procede a efectuar la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Aclarar la Resolución No. 6800 del 27 de agosto de 2020 en su parte conclusión de la verificación, en el siguiente sentido:

En el acápite denominado “conclusión de la verificación- párrafo primero“, el cual, quedará así:

**“2. Conclusión de la verificación:** Verificadas las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-69291 y la complementación de este, se infiere la existencia del derecho real de herencia, de acuerdo con el contenido de sus antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1964 parte con la inscripción en antiguo sistema de la escritura pública No. 297 del 9 de marzo de 1955 de la Notaría Segunda de Sogamoso, Boyacá, registrada el 14 de abril de 1955 y parte por la escritura pública No. 216 del 27 de marzo de 1956 de la Notaría Primera de Sogamoso, registrada el 15 de mayo de 1956, las cuales se encuentran debidamente citadas por la escritura pública No. 368 del 14 de abril de 1964 de la Notaría Primera de Sogamoso, Boyacá, de Compraventa por parte de Socha Núñez Carlos Arturo a favor de Socha Núñez Adeodato y Rodríguez De Socha Maria Evalina, registrada en la anotación número uno del folio de matrícula; acto jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 19 de mayo de 1964 y se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974 ”.

**SEGUNDO.** - Aclarar la Resolución No. 6800 del 27 de agosto de 2020 en su parte Resuelve, en el siguiente sentido:

En el acápite denominado “Resuelve, numeral primero“, el cual, quedará así:

**PRIMERO.** - Determinar que verificadas las inscripciones de la matrícula inmobiliaria 095-69291 del Círculo de Registro de Sogamoso, Boyacá, figura inscrito derecho real de herencia, parte de acuerdo con el contenido de la escritura pública No. 297 del 9 de marzo de 1955 de la Notaría Segunda de Sogamoso, Boyacá, registrada el

14 de abril de 1955 y parte por la escritura pública No. 216 del 27 de marzo de 1956 de la Notaría Primera de Sogamoso, registrada el 15 de mayo de 1956, las cuales se encuentran debidamente citadas por la escritura pública No. 368 del 14 de abril de 1964 de la Notaria Primera de Sogamoso, Boyacá, registrada en la anotación número uno, al que se le ha dado tratamiento público de propiedad privada antes del 5 de agosto de 1974.”

**TERCERO.** – Las demás previsiones contenidas en la Resolución No. 6800 del 27 de agosto de 2020 continúan vigentes.

**CUARTO.** - Notifíquese de esta decisión a la peticionaria, conforme a los artículos 53 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Tratándose de entidades públicas, la notificación se hará conforme con lo establecido por los artículos 691 y 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** - Remítase la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá, para lo de su competencia.

**SEXTO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 28-02-2023



**FELIPE CLAVIJO OSPINA**

Superintendente Delegado para la Protección,  
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Karen Natalia Castro Castro – Abogada Equipo Decreto 578 de 2018 - SDRPFT



Aprobó: Paula Alexandra Penagos Sabogal– Coordinadora Decreto 0578 de 2018- SDRPFT  
TDR: 400-20-2

